



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/152/2021

ACTOR:

Junta de Vecinos del Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, A.C., representada por [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo Directivo y representante legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

Inmobiliaria la Hondonada del Bosque, S.A. de C.V.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda -----	7
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito inicial de demanda -----	7
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda ---	11
Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda -----	22
Litis -----	22
Razones de impugnación -----	23
Antecedentes del acto impugnado -----	24
Análisis de fondo -----	26
Pretensiones -----	38

Consecuencias de la sentencia -----	38
Parte dispositiva -----	40

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/152/2021**.

Síntesis. La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado la resolución del 16 de julio del 2021, emitida en el expediente PROPAEM/01/2020-RR, por la autoridad demandada Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a través de la cual resolvió el recurso de revisión promovido por la parte actora por conducto de su Presidente, en contra de la resolución de fecha 19 de octubre de 2019; determinado improcedente e infundado el recurso de revisión; declarando firme la resolución recurrida. Atendiendo a la tutela judicial efectiva y en aras de una pronta administración de justicia en los términos que establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución del 16 de julio del 2021, emitida en el expediente PROPAEM/01/2020-RR, y la resolución del 22 de agosto del 2019, emitida en el expediente PROPAEM-112-2019-IA, emitidas por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, porque existió una violación procesal en el trámite del expediente PROPAEM-112-2019-IA, toda vez que no se le dio a conocer a la parte actora los actos, hechos u omisiones en que incurrió la tercero interesada, que contravienen la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, y que derivaron de las investigaciones practicadas con motivo de la denuncia que promovió la parte actora; para que emitiera las observaciones que juzgara

¹ "Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]"



conveniente, como lo establece el artículo 198, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

- En el escrito de ampliación de demanda la parte actora impugnó la resolución del 22 de agosto del 2019, emitida en el expediente PROPAEM-112-2019-IA, por la autoridad demandada Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en la que resolvió imponer a la tercero interesada Inmobiliaria Hondonada del Bosque, S.A. de C.V., una multa por la cantidad de \$211,225.00 (doscientos once mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a dos mil quinientas unidades de medida y actualización que equivale a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras consistentes en el desarrollo de un fraccionamiento habitacional, comprendido en setenta y tres lotes, comprendidos por 67 viviendas, 1 lote para pozo de agua potable, 1 lote de donación al Municipio y 4 lotes de área verde. Se decreta el sobreseimiento del juicio por actualizarse las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XVI, esta última en relación al artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la resolución que impugna la parte actora no le causa ninguna afectación en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), esto es, que le imponga a la parte actora la constitución o pérdida de derecho u obligación; por lo que no le produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa, es decir, no la afecta de manera cierta y directa, toda vez que es a la tercero interesada a la que la autoridad demandada le impone una sanción de multa.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

Antecedentes.

1. La JUNTA DE VECINOS DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE COCOYOC, A.C., representada por [REDACTED]

██████████, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo y representante legal, presentó demanda el 20 de agosto del 2021, se admitió el 30 de agosto del 2021.

Señaló como autoridad demandada:

- a) PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como tercero interesado:

INMOBILIARIA LA HONDONADA DEL BOSQUE,
S.A. DE C.V.

Como acto impugnado:

- I. *“La Resolución recaída al Recurso de Revisión dictada con fecha 16 de julio de 2021, por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número PROPAEM/01/2020-RR.” (Sic)*

Como pretensiones:

“1) La nulidad de la resolución recaída al Recurso de Revisión, dictada con fecha 16 de julio de 2021, por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número PROPAEM/01/2020-RR.

2) La nulidad de la autorización tácita de los dictámenes de impacto urbano e impacto vial por parte de la autoridad a la hoy tercera interesada para la construcción del Desarrollo Inmobiliario denominado “La Hondonada”, ubicado al sur del Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, en el poblado de Oaxtepec, Municipio de Yautepec, Morelos.” (Sic)

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. El tercero interesado Inmobiliaria La Hondonada, compareció a juicio dando contestación a la demanda.



4. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda.

5. La parte actora promovió ampliación de demanda, la que se admitió el 04 de noviembre de 2021.

Señaló como autoridad demandada:

a) PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

I. *“La Resolución administrativa con número de oficio PROPAEM-SJ-112-2019, dentro del expediente PROPAEM-112-2019-IA, emitida con fecha 22 de agosto de 2019, por la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, relativa el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Tercero Interesada.” (Sic)*

Como pretensiones:

“1) La nulidad de la Resolución administrativa con número de oficio PROPAEM-SJ-112-2019, dentro del expediente PROPAEM-112-2019-IA, emitida con fecha 22 de agosto de 2019, por la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, relativa el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Tercero Interesada.” (Sic)

6. La autoridad demandada y la tercero interesada dieron contestación a la ampliación de demanda

7. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de ampliación de demanda.

8. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 17 de febrero de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 30 de marzo de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda.

10. La parte actora en el escrito de demanda, señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

11. Su existencia se acredita con la resolución del 16 de julio del 2021, emitida en el expediente PROPAEM/01/2020-RR, consultable a hoja 38 a 46 del proceso², en la que consta fue emitida por la autoridad demandada Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a través de la cual resolvió el recurso de revisión interpuesto por la parte actora por conducto de su Presidente, promovido en contra de la resolución de fecha 19 de octubre de 2019; determinando improcedente e infundado el recurso de revisión, por lo que declaró firme la resolución recurrida.

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda.

12. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda, señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 5.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

13. Su existencia se acredita con la resolución del 22 de agosto del 2019, emitida en el expediente PROPAEM-112-2019-IA, consultable a hoja 193 a 266 del proceso³, en la que consta se emitió por la autoridad demandada Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a través de la cual resolvió imponer a la tercero interesada Inmobiliaria Hondonada del Bosque, S.A. de C.V., una multa por la cantidad de \$211,225.00 (doscientos once mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a dos mil quinientas unidades de medida y actualización que equivale a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras consistentes en el desarrollo de un fraccionamiento habitacional, comprendido en setenta y tres lotes, comprendidos por 67 viviendas, 1 lote para pozo de agua potable, 1 lote de donación al municipio y 4 lotes de área verde.

Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de demanda.

14. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

15. La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la parte actora carece de interés jurídico, porque no se le afecta ningún derecho, es **infundada**, como se explica.

16. La parte actora tiene interés legítimo para controvertir la resolución que impugna, porque le causa perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que, sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, porque en la resolución impugnada declaró improcedente el recurso de revisión que promovió en contra de la resolución del 19 de octubre de 2019, emitida por la autoridad demandada en el expediente PROPAEM/DEN/113/2019-DU relativo a la denuncia que promovió la parte actora respecto de los diversos trabajos realizados por la tercero interesada en el Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, consistentes en diversas demoliciones, tala irracional de árboles, contaminación (polvo, basura), obstrucción del cauce del arrollo de agua, fuertes ruidos generados por motores de maquinaria pesada como consecuencia de la construcción de un nuevo fraccionamiento o conjunto habitacional en el predio la Hondonada, utilizando como vía de acceso al nuevo fraccionamiento el boulevard principal de acceso al Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc.

17. La tercero interesada hace valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, VIII, IX y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

18. En relación a la **primera causal de improcedencia** argumenta que la parte actora no acredita el daño o afectación a sus intereses jurídicos personales, **es infundada**, atendiendo a los razonamientos vertidos en el párrafo **16.** de esta sentencia, por lo que la tercero interesada deberá estarse a lo resuelto en ese párrafo.



19. En relación a la segunda causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el acto impugnado se consumó de un modo irreparable, porque la materialización y fusión del fraccionamiento la hondonada se ha llevado a cabo, además que ya existen terceros propietarios y la sanción impuesta ha sido cumplida y ejecutada, **es infundada.**

20. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que se han realizado en forma total todos sus efectos; es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

21. Atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.

22. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso, por medio del juicio de nulidad; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio de nulidad, de ahí el que proceda el juicio de nulidad en contra de actos consumados de modo reparable.

23. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los

podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)⁴.

⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. No. Registro: 209,662. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Diciembre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 150 K. Página: 325.



24. El hecho de que se materializara y fusionara del fraccionamiento, no le da el carácter de consumado a la resolución impugnada, porque al obtenerse en su caso una sentencia definitiva favorable, de resultar ilegal se dejaría sin efectos la resolución impugnada, por lo que es infundada la causal de improcedencia que se analiza.

25. En relación a la **tercera causal** de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifiesta que la parte actora consintió plenamente el acto impugnado, **es infundada**, porque en la instrumental de actuaciones no quedó acreditado con prueba fehaciente e idónea que la parte actora consintiera de forma expresa o por manifestaciones de voluntad la resolución impugnada.

26. La **cuarta causal** de improcedencia que hacen valer prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es infundada**, porque la existencia del acto impugnado se acredita con la documental que se valoró en el párrafo 11. de esta sentencia.

Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda.

27. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

28. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de

plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

29. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

30. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

31. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

32. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a



los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁵.

33. La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la parte actora carece de interés jurídico, porque no se le afecta ningún derecho determinado por la Ley y por no ser titular de un derecho que lo afecte de manera personal y directa, porque el acto impugnado forma parte de un expediente administrativo en el cual la parte actora carece de interés legítimo.

34. La tercero interesada hace valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, VIII, IX y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

35. La segunda, tercera y cuarta causal de improcedencia que hace valer la tercero interesada, previstas por el artículo 37, fracciones VIII, IX y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **son inatendibles**, porque este Tribunal determina que en relación a la resolución impugnada, se actualiza la primera causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada y la tercero interesada, prevista en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado, por lo que

⁵ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

cualquiera que fuera resultado del análisis de esas causales no cambiaría el sentido de la resolución.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución⁶.

36. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que también se actualiza la causal de improcedencia que señala el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

37. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, **en perjuicio de los particulares**, al tenor de lo siguiente:

⁶ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-Octubre, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares;***

[...]”.

38. Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo **cause perjuicio al particular en su esfera jurídica.**

39. El artículo 1º primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos⁸ e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

[...]”.

***ARTÍCULO 13.** Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello **se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

⁸ Interés jurídico.

40. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

41. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

42. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

43. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante que carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

44. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del

interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

45. Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

46. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

47. De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

48. Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como

parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico⁹.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo

⁹ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste¹⁰.

49. El artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

50. Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

¹⁰ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

51. La actora en el escrito de ampliación de demanda impugna la resolución del 22 de agosto del 2019, emitida en el expediente PROPAEM-112-2019-IA, consultable a hoja 193 a 266 del proceso, en la que la autoridad demandada Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, resolvió imponer a la tercero interesada Inmobiliaria Hondonada del Bosque, S.A. de C.V., una multa por la cantidad de \$211,225.00 (doscientos once mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a dos mil quinientas unidades de medida y actualización que equivale a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras consistentes en el desarrollo de un fraccionamiento habitacional, comprendido en setenta y tres lotes, comprendidos por 67 viviendas, 1 lote para pozo de agua potable, 1 lote de donación al municipio y 4 lotes de área verde,

52. Por lo que se determina que la resolución impugnada no afecta la esfera jurídica de la parte actora, pues no le causa ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que, sobre los derechos o intereses de una persona, esto es, no produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa.

53. Para que este Tribunal entrará al estudio de fondo del acto impugnado referido, emitido por la autoridad demandada, era necesario que a la parte actora le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece, pues no le causa ningún perjuicio, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), esto es, que le imponga a la parte actora la constitución o pérdida de derecho u obligación.

54. La resolución impugnada no le acusa ninguna afectación a la parte actora, porque que no produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa, es decir, no la afecta de manera cierta y

directa, toda vez que es a la tercero interesada que se le impone una sanción de multa.

55. De las pruebas documentales admitidas a la partes actora y que se desahogaron en el presente juicio, que se valoran en términos del artículo 490¹¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia a la parte actora, porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que la resolución impugnada en el escrito de ampliación de demanda, afecte su esfera jurídica, es decir, que le afecte de manera cierta, directa e inmediata.

56. Al no estar acreditado que la resolución impugnada en el escrito de ampliación de demandale cause perjuicio a la parte actora, esto es, afecte de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley”,* esta última en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: **“ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.**

57. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹², de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado

¹¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

en el escrito de ampliación de demanda, en relación a la autoridad demandada.

58. Al haberse actualizado las citadas causales de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo del acto impugnado, ni la pretensión de la parte actora relacionada con ese acto impugnado precisado en el párrafo 5.1) de esta sentencia.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹³.

Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda.

59. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

60. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

¹³ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

61. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁴

62. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

63. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 09 a 19 del proceso.

64. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Antecedentes del acto impugnado.

65. De la resolución del 19 de octubre de 2019, emitida en el expediente de denuncia PROPAEM/DEN/113/2019-DU, por la autoridad demandada Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, consultable a hoja 84 y 85 vuelta del proceso se desprenden los siguientes antecedentes de la resolución impugnada:

I.- La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 23 de abril de 2019, promovió denuncia en contra de la tercero interesada La Hondonada Residencial Lomas de Cocoyoc (sic), en la que refirió diversos hechos, siendo registrada con el número expediente PROPAEM/DEN/113/2019-DU, en términos de lo dispuesto por los artículos 185, fracción I, 186 y 189, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

II.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por acuerdo del 25 de abril de 2019, admitió la denuncia que promovió la parte actora.

III.- Con fecha 20 de mayo de 2019, se circunstanció el acta de investigación número PROPAEM/AI/107/2019, derivada de las diligencias efectuadas en el bien inmueble ubicado en el Poblado de Oaxtepec, Morelos, Lado Sur del Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, Morelos, con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, con la finalidad de que se encontrara en condiciones de resolver y substanciar el procedimiento de denuncia previsto en el Título Octavo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

IV.- Derivado de las investigaciones realizadas con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, se inició un procedimiento administrativo bajo el número de expediente PROPAEM-112-2019-AI.

V.- La autoridad demandada Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el 19 de octubre de 2019, emitió resolución en el expediente de denuncia PROPAEM/DEN/113/2019-DU promovido por la parte acora, en que la determinó concluido el expediente de denuncia número PROPAEM/AI/107/2019 promovido por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, fracción VI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, considerando que derivado de las investigaciones realizadas y con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, se inició un procedimiento administrativo de inspección bajo el número de expediente PROPAEM-112-2019-AI, derivado de lo cual con fecha 22 de agosto de 2019, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos emitió resolución en ese procedimiento, sancionando a la tercero interesada por incurrir en una infracción a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y su Reglamento; por lo que se ordenó el archivo del expediente de denuncia PROPAEM/DEN/113/2019-DU.

66. La parte actora en contra de la resolución del 19 de octubre de 2019, emitida en el expediente de denuncia PROPAEM/DEN/113/2019-DU por la autoridad demandada Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por escrito del 26 de febrero de 2020, consultable a hoja 68 a 82 del proceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 216, fracción II y 218, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, promovió recurso de revisión.

67. La autoridad demandada Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el 16 de julio del 2021, resolvió el recurso de revisión con número del expediente PROPAEM/01/2020-RR, consultable a hoja 38 a 46 del proceso¹⁵, promovido por la parte actora en contra de resolución de fecha 19 de octubre de 2019 emitida en el expediente de denuncia PROPAEM/DEN/113/2019-DU por la autoridad demandada Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; determinando infundados los agravios que hizo valer la parte actora, improcedente e infundado el recurso de revisión, por lo que declaró firme la resolución recurrida; que constituye la resolución impugnada.

Análisis de fondo.

68. La parte actora en relación a la resolución impugnada, manifiesta razones de impugnación relacionada con violaciones procesales.

69. Las violaciones **procesales** son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso.

70. En la **primera razón de impugnación** manifiesta que es ilegal la resolución impugnada porque la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el considerando IV, argumenta que ordenó diversas diligencias y actuaciones tanto de investigación como de inspección con el propósito de investigar y acreditar los hechos denunciados por ella, las cuales se encuentra contenidas dentro de los expedientes administrativos números PROPAEM/DEN/113/2019-DU y

¹⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



PROPAEM/112/2019-IA, los cuales alude que fueron valoradas para emitir la resolución impugnada.

71. Que, la autoridad demandada argumenta que en las actuaciones contenidas en el expediente administrativo número PROPAEM/112/2019-IA, tuvieron por objeto verificar los hechos consignados en la denuncia presentada; que existe congruencia entre lo actuado por la autoridad demandada con lo denunciado por ella, y que de acuerdo a su competencia le correspondía ejercitar, emitiendo la resolución administrativa sancionatoria que en materia ambiental se le encuadro al infractor, situación que actualizo el supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 200, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, declarado así el cierre del expediente de denuncia PROPAEM/DEN/113/2019-DU, lo que considera ilegal, porque durante la secuela procesal de la denuncia ciudadana, así como durante la substanciación del recurso de revisión en ningún momento fue notificada de la apertura y/o existencia del expediente administrativo PROPAEM/112/2019-IA y no tuvo acceso al mismo, el cual refiere la demandada, contiene la resolución administrativa sancionatoria de infracción.

72. Que, durante el transcurso del procedimiento administrativo con número de expediente PROPAEM/DEN/113/2019-DU, en ningún momento se hizo alusión al expediente administrativo sancionador PROPAEM/112/2019-IA, ni le fue notificada, o al menos se haya hecho conocedora de las sanciones impuestas, o cuando menos, sobre la existencia del mismo; por lo que la autoridad demandada tenía la obligación de dar a conocer el expediente, en términos de lo dispuesto por el artículo 198, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

73. Manifiesta que la autoridad demandada refiere que atendiendo a los hechos denunciados, se instauró procedimiento administrativo al responsable y/o propietario del inmueble denominado la Hondonada el cual culminó con una sanción al

haberse configurado contravención a la normatividad ambiental por no haber acreditado cumplir con sus obligaciones en materia de impacto ambiental, no obstante, en ningún momento menciona que tipo de sanción fue impuesta al infractor así como los daños efectuados al medio ambiente del lugar, a la flora fauna y demás seres vivos de la zona, así como las medidas impuestas para el efecto de revertir los daños ocasionados deficiencias o irregularidades observadas al medio ambiente, además del plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones que fue acreedor, ello en términos del artículo 198, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, en relación con el artículo 173, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

74. La autoridad demandada dejó de observar los preceptos legales aludidos porque no se dio acceso a mi representada sobre el expediente administrativo en el cual aduce la autoridad se encuentran las diligencias y actuaciones de investigación y de inspección como resultado de investigar y acreditar los hechos denunciados, así como las sanciones impuestas al infractor; pero lo cierto es, que tampoco se dio a conocer las sanciones impuestas al infractor para que de considerarlo pertinente, emitiera las observaciones que juzgara conveniente en su momento oportuno, ni tampoco lo menciona la resolución que hoy se recurre, de ahí que además de la incertidumbre y la certeza de lo que afirma la demandada, exista además el temor fundado sobre la formación oportuna de dicho expediente, de ahí que la resolución que se recurre se encuentra afectada de nulidad.

75. En la **segunda razón de impugnación** manifiesta que la resolución impugnada constituye una transgresión a los derechos fundamentales específicamente el considerando VI de la resolución, en razón de que la autoridad demandada refiere que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, solo establece el derecho de los particulares a presentar denuncias más no así intervenir en el recurso de los procedimientos administrativos sancionadores incoados en

contra del infractor, pues según la demandada son únicamente partes en dicho procedimiento el infractor y la autoridad no así el denunciante.

76. De igual forma menciona que mi representada fue únicamente coadyuvante con la autoridad demandada para sustanciar los procedimientos de denuncia instaurado, aportando pruebas, documentos e información para acreditar los hechos plasmados en la denuncia y que por tal motivo de conformidad con los ordinales 191, 198 y 200, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, ella no forma parte del procedimiento sancionador.

77. Que, contrario a lo que argumenta la demandada en la resolución el artículo 198, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, establece de forma clara que si actos, hechos u omisiones plasmados en la denuncia ciudadana contravengan disposiciones de esa Ley, la autoridad demandada lo dará a conocer al denunciante sobre ello, para que este último, pueda emitir las observaciones que juzgue conveniente, en ese sentido es claro que el criterio que tiene la demandada sobre el hecho de que ella no podrá intervenir en el procedimiento administrativo sancionador es erróneo, porque sí debió informarle sobre el mismo, ya que tal y como lo refiere existe el procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado, de lo que se infiere entonces que existió contravención a las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, sin que se diera cumplimiento al artículo 198, de la Ley antes citada, ya que no fue informada sobre el mismo.

78. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

79. La tercero interesada como defensa a la **primera razón de impugnación** de la parte actora manifiesta que es improcedente porque la autoridad demandada cumplió con el derecho de audiencia y debido proceso, aunado que la parte actora fue

conocedora de todos los hechos y actos que se reclaman en el juicio de amparo 1552/2018, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos. Además, que no acredita tener interés jurídico en el presente juicio.

80. Se desestima, porque la parte actora cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio que demandó la resolución del 22 de agosto del 2019, emitida en el expediente PROPAEM-112-2019-IA, por la autoridad demandada Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, toda vez que le causa perjuicio, porque fue contraria a sus intereses, al haber declarado improcedente el recurso de revisión que promovió en contra de la resolución del 19 de octubre de 2019, emitida por la autoridad demandada en el expediente PROPAEM/DEN/113/2019-DU relativo a la denuncia que promovió la parte actora respecto de los diversos trabajos realizados por la tercero interesada en el Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, consistentes en diversas demoliciones, tala irracional de árboles, contaminación (polvo, basura), obstrucción del cauce del arrollo de agua, fuertes ruidos generados por motores de maquinaria pesada como consecuencia de la construcción de un nuevo fraccionamiento o conjunto habitacional en el predio la Hondonada, utilizando como vía de acceso al nuevo fraccionamiento el boulevard principal de acceso al Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc.

81. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales admitidas a la tercero interesada y que se desahogaron en el presente juicio, que corren agregadas a hoja 177 a 206 del proceso, en nada le beneficia a la tercero interesada, porque del alcance probatorio de esas documentales

¹⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

no quedó demostrado que la autoridad demandada en el procedimiento administrativo con número de expediente PROPAEM/DEN/113/2019-DU, cumpliera con lo dispuesto por el artículo 198, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, como se explicara más adelante.

82. La tercero interesada en relación a la **segunda razón de impugnación** de la parte actora manifiesta que es improcedente porque la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada. Que, no se actualiza la hipótesis que señala el artículo 198, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, toda vez que los actos señalados en la denuncia ciudadana fueron hechos analizados en un procedimiento, que trajo como consecuencias sanciones administrativas que le fueron impuestas, en el expediente PROPAEM-112-2019-IA, expediente del cual la parte actora, no obstante de no tener interés jurídico tiene pleno conocimiento del mismo como se acredita con las documentales que exhibió con su contestación, **es infundada**, como se explica.

83. Las razones de impugnación de la parte actora **resultan fundadas**.

84. La parte actora en el segundo agravio del recurso de revocación señaló que la autoridad en la resolución del 19 de octubre de 2019, emitida en el procedimiento administrativo número PROPAEM/113/2019-DU, violentó los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se le dieron a conocer los daños efectuados por el infractor en el predio denominado la Hondonada, ubicado en el Poblado de Oaxtepec, Morelos, Lado Sur del Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, Morelos, derivado de la inspección realizada el día 20 de mayo de 2019.

85. Que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada porque no le fueron señaladas las sanciones impuestas por las infracciones cometidas en

materia ambiental, ni las actividades tendientes a resarcir el impacto ambiental, ni el plazo otorgado para ello, motivo por el cual, dijo se le dejó en desconocimiento total, sobre el verdadero sentido del procedimiento.

86. La autoridad demandada en el considerando IV de la resolución impugnada, calificó de infundado ese agravio bajo el argumento de que su actuar se apegó a derecho, que en ninguna parte de lo dispuesto por los artículos 191, 198 y 200, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, se establece la obligación de informarle a los denunciante que promuevan una denuncia ciudadana, sobre las actuaciones practicadas por la autoridad en contra del sujeto infractor derivadas del acto de visita de inspección ejecutado y que da origen al procedimiento administrativo de tipo sancionador del que se pueden desprender medidas correctivas y preventivas.

87. **Es ilegal** esa determinación porque en términos del artículo 186, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, toda persona física o moral que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esta Ley, sus respectivos reglamentos o los programas de desarrollo urbano sustentable aplicables, tendrá derecho de poner en conocimiento a la autoridad competente que corresponda, para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen las sanciones conducentes.

88. La autoridad demandada una vez recibida la denuncia de la parte actora debió acusarla de recibida, asignándole un número de expediente y registrarla. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma, como lo establece el artículo 189, del mismo ordenamiento legal, al tenor de lo siguiente:



“Artículo 189. La autoridad receptora, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma. Si la denuncia fuere competencia de otra autoridad, acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole al denunciante de tal hecho mediante acuerdo fundado y motivado.”

89. En términos del artículo 190, del ordenamiento citado, una vez la iniciada, la autoridad demandada debió llevar a cabo la identificación del denunciante, y hacer del conocimiento la denuncia a la tercero interesada, a fin de que presentara los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles. A partir de la notificación respectiva, la autoridad receptora efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, así mismo en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes.

“Artículo 190. Una vez iniciada la instancia, la autoridad receptora llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles. A partir de la notificación respectiva, la autoridad receptora efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, así mismo en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.”

90. En cumplimiento a ese artículo el día 20 de mayo de 2019, se llevó a cabo la diligencia de investigación por personal adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivo de la denuncia, en la cual se

informaron varios hechos como se determinó en el considerando III, de la resolución del 19 de octubre del 2019, emitida en el expediente PROPAEM/DEN/113/2019-DU, consultable a hoja 84 vuelta del proceso.

91. En el considerando IV, de esa resolución se determinó que, con motivo de las investigaciones realizadas con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, se inició un procedimiento administrativo de inspección bajo el número PROPAEM-112-2019-IA, en el cual con fecha 22 de agosto de 2019, se emitió resolución sancionatoria por incurrir en una infracción a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.¹⁷

92. Por tanto, al encontrarse en las diligencias de investigaciones que se llevaron a cabo con motivo de la denuncia que promovió la parte actora; actos, hechos u omisiones por parte de la tercero interesada que contravienen la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, la autoridad demandada en términos del artículo 198, del ordenamiento legal citado, que dispone:

“Artículo 198. En caso de que los actos, hechos u omisiones denunciados contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad receptora lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.”

93. Contrario a lo que resolvió debió hacerlos del conocimiento de la parte actora a efecto de que emitiera las observaciones que juzgara convenientes; lo que no aconteció, porque en la instrumental de actuaciones no quedó acreditado con prueba fehaciente e idónea por la autoridad demandada y la tercero interesada que a la parte actora se le dieron a conocer los actos, hechos u omisiones por parte de la tercero interesada que contravienen la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, que

¹⁷ Consultable a hoja 85 del proceso.

derivaron de las investigaciones practicadas, lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada, porque debió declararse fundado el segundo agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revisión y por ende declarar la nulidad de la resolución del 19 de octubre de 2019, emitida en el procedimiento PROPAEM/DEN/113/2019-DU, para el efecto de que se cumpliera con lo dispuesto por el artículo 198, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

94. Este Tribunal determina que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en razón de que se determinó que, en la resolución del 19 de octubre de 2019, emitida en el procedimiento PROPAEM/DEN/113/2019-DU, se actualizó lo dispuesto por el artículo 200, fracción VI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 200. Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

[...]

VI. Por la emisión de la resolución derivada del procedimiento de inspección.

[...].”

95. Por lo que se dio por concluida la denuncia que promovió la parte actora, sin embargo, a fin de cumplir con la debida motivación debió haber señalado los actos, hechos u omisiones cometidas por la tercero interesada que contravienen la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, y la sanción que la fue impuesta, es decir, debió precisar en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el inicio del procedimiento administrativo número PROPAEM-112-2019-IA; y sanción que fue impuesta a la tercero interesada.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la

96. Sin que lo anterior implique la intervención de la parte actora en el procedimiento administrativo número PROPAEM-112-2019-IA instruido en contra de la tercero interesada, porque la parte actora es coadyuvante de la autoridad demandada en el procedimiento de denuncia que promovió con número de expediente PROPAEM/DEN/113/2019-DU, esto es, podrá aportar pruebas, documentación e información que estime pertinente en ese procedimiento, como lo establece el artículo 191, del ordenamiento citado, que dispone:

"Artículo 191. El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad aportando las pruebas, documentación e información que



estime pertinente, debiendo la autoridad dictar acuerdo manifestando las condiciones adoptadas relativas a la información proporcionada por el denunciante, y referir estas al momento de resolver la denuncia."

97. Por tanto, no tiene el carácter de parte, porque la participación como denunciante tiene la finalidad de poner en conocimiento de la autoridad de que se autorizaron o se están llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, conforme a lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley citada.

98. En esas consideraciones la parte actora no puede tener intervención en el procedimiento PROPAEM-112-2019-IA porque fue instruido por la autoridad demandada en contra de la tercero interesada de forma separada al que se instruyó con motivo de la denuncia que promovió la parte actora.

99. Al no haber desvirtuado la tercero interesada las razones de impugnación de la parte actora que resultaron fundadas; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", y atendiendo a la tutela judicial efectiva y en aras de una pronta administración de justicia en términos que establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución del 16 de julio del 2021, emitida en el expediente PROPAEM/01/2020-RR , y la resolución del 22 de agosto del 2019, emitida en el expediente PROPAEM-112-2019-IA, amabas emitidas por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.**

¹⁸ "Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]"

Pretensiones.

100. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, **quedó satisfecha** en términos del párrafo 99. de esta sentencia.

101. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.2), **es improcedentes**, porque en el proceso la parte actora con las pruebas que le fueron admitidas en el proceso, que se valoran en términos del artículo 490¹⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia a la parte actora, porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que la autoridad demandada le concediera de forma tácita a la tercero interesada, los dictámenes de impacto urbano e impacto vial para la construcción del Desarrollo Inmobiliario denominado La Hondonada, ubicado al sur del Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, en el poblado de Oaxtepec, Municipio de Yautepec, Morelos.

Consecuencias de la sentencia.

102. La autoridad demandada **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS:**

A) En el expediente PROPAEM/DEN/113/2019-DU deberá darle a conocer a la parte actora los actos, hechos u omisiones en que incurrió la tercero interesada, que contravienen la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su reglamento, y que derivaron de las investigaciones practicadas con motivo de la denuncia que promovió la parte actora; a efecto de que emita

¹⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



las observaciones que juzgue conveniente, como lo establece el artículo 198, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

B) Una vez cumplido lo anterior deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el expediente PROPAEM/DEN/113/2019-DU, debidamente fundada y motivada.

103. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

104. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁰

²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Parte dispositiva.

105. Se decreta el sobreseimiento del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda porque se actualizan las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XVI, esta última en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Ley de la materia.

106. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado en el escrito de demanda.

107. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **102. a 104.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²¹ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²¹ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/152/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por JUNTA DE VECINOS DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE COCOYOC, A.C., representada por [REDACTED] su carácter de Presidente del Consejo Directivo y representante legal, en contra del PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de septiembre del dos mil veintidós. DDY/TE

